



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-198/2023

ACTOR: HABACUC GUZMÁN
MÉNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de julio de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ citado al rubro, promovido por Habacuc Guzmán Méndez², por propio derecho y ostentándose como regidor primero del ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, por medio del cual impugna la sentencia dictada el veintiuno de junio de este año por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz³ en el expediente TEV-JDC-60/2023 que desechó de plano la demanda presentada por el ahora actor, relacionada con la obstaculización al ejercicio y desempeño del cargo, así como la posible comisión de violencia política ejercida en su contra.

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo actor o promovente.

³ En lo sucesivo se le podrá referir como Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEV.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Cuestión previa.....	7
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y método de estudio.....	9
QUINTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, debido a que se comparte lo razonado por el Tribunal Electoral de Veracruz en el sentido de que los actos que refirió el hoy actor en su demanda local relacionados con no proporcionarle vehículo oficial, chofer, viáticos, vales de gasolina o mantenimiento a su vehículo personal, no forman parte de la retribución de su cargo como concejal del Ayuntamiento, sino que se relacionan con la administración municipal; y, por tanto, su justiciabilidad no corresponde a la materia electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Medio de impugnación local.** El diecinueve de mayo de este año, el hoy actor presentó su escrito de demanda ante el Tribunal Electoral de



Veracruz, a fin de controvertir diversos actos realizados por el presidente y tesorero municipales del ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, que, a su decir, obstaculizan el ejercicio del cargo para el que fue electo, así como configuran violencia política en su contra. Dicho juicio se radicó en el TEV con la clave de expediente TEV-JDC-60/2023.

2. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de junio del año en curso, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio precisado y determinó desechar de plano la demanda, ya que consideró, en resumen, que los actos reclamados están relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que esa materia no está vinculada con el ámbito electoral.

II. Del trámite y sustanciación⁴

3. **Presentación.** El veintisiete de junio siguiente, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral que identificó como responsable, contra la sentencia señalada en el párrafo que precede.

4. **Recepción y turno.** El treinta de junio posterior, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación remitido por el Tribunal responsable; asimismo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-198/2023** y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

⁴ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

5. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio, y posteriormente, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia admitió el escrito de demanda.

6. **Cierre de instrucción.** Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía federal por el que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relativa a la vulneración al derecho de acceso y desempeño del cargo de un integrante de un ayuntamiento de dicha entidad federativa; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

8. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1,

⁵ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.



incisos f) y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como a continuación se expone:

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal identificado como autoridad responsable; en la misma consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y al Tribunal responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

11. **Oportunidad.** La presentación del medio de impugnación resulta oportuna, al encontrarse dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios conforme a lo siguiente.

12. La sentencia impugnada se notificó personalmente al actor el veintidós de junio de este año,⁷ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiocho de junio de esta anualidad, ya que la controversia no está relacionada con proceso electoral alguno.

13. Por tanto, si la demanda se presentó el veintisiete de junio de este año, es evidente su oportunidad.

14. **Legitimación e interés jurídico.** Está colmado el requisito en comento, pues el juicio es promovido por parte legítima al tratarse de un

⁶ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁷ Como se aprecia de las constancias de notificación visibles a fojas 160 y 161 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

ciudadano que promueve por su propio derecho y en su calidad de regidor primero del ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.

15. En cuanto al interés jurídico se tiene por satisfecho dicho presupuesto, pues quien promueve el presente medio de impugnación, tuvo la calidad de actor en el juicio cuya resolución final se controvierte, y ahora sostiene que la sentencia impugnada vulnera sus derechos.

16. Cobra aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁸

17. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

18. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Cuestión previa

19. En primer término, conviene precisar que el hoy actor mediante el oficio 28/2023/R1⁹ de dos de marzo de este año, dirigido al presidente municipal de Tlapacoyan, Veracruz, solicitó en su carácter de regidor primero del citado ayuntamiento lo siguiente:

(...)

Derivado de las actividades que realizo inherentes a las Comisiones Municipales que tengo asignadas así como al Plan de Trabajo que presente (sic) en fecha 12 de abril de 2022 en sesión de cabildo ordinaria, en el cual se agendaron las actividades que ejecuto para cumplir con las funciones y

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ Visible a foja 28 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-198/2023

atribuciones encomendadas; al respecto solicito a usted gire sus instrucciones a quien corresponda para que se me proporcione los días lunes, martes y miércoles con horario de 11:00am a 4:00pm, de cada semana un vehículo oficial para que realice los recorridos programados, cumpliendo con los procedimientos administrativos correspondientes para la comprobación del gasto realizado, bajo lo que se instruya por parte de la persona encargada de llevar el control del gasto específicamente por cuando hace a gasolinas y vehículos oficiales así mismo solicitó (sic) una persona que me acompañe a los recorridos y sea el responsable del manejo del vehículo.

En caso de que usted me indique, que no se cuentan con vehículos oficiales, solicito me indique el procedimiento a seguir a fin de que se me proporcionen los vales de gasolina, y así mismo el procedimiento para el mantenimiento de mi vehículo, para que pueda trasladarme a las comunidades y colonias para cumplir con mi cronograma de actividades, en el entendido que un servidor cumplirá con la comprobación del gasto que al efecto se me indique.

(...)

20. Posteriormente, el veintinueve de marzo de la presente anualidad, el promovente medio el diverso oficio 54/2023/R1¹⁰ dirigido al tesorero municipal del ayuntamiento citado, reiteró la solicitud de vehículo y entre, otras cuestiones, manifestó lo siguiente:

(...)

Derivado de mi oficio número 28/2023/R1 de fecha 2 de marzo del año en curso mismo que fue debidamente recibido por esa oficina de presidencia en fecha 8 de marzo siguiente, mediante el cual solicité se me proporcionará (sic) un vehículo oficial del Ayuntamiento para efecto de realizar los recorridos necesarios conforme a las actividades inherentes a las Comisiones Municipales que tengo a mi cargo y así cumplir con mis funciones indicándole que, en caso contrario, se me proporcionarán los vales de gasolina para poder trasladarme a dichos recorridos en mi vehículo particular, al respecto y toda vez que han transcurrido trece días hábiles sin tener respuesta de lo solicitado, nuevamente manifiesto a usted lo siguiente:

Requiero de respuesta a mi oficio, indicándome el procedimiento a seguir o bien, fundando y motivando, la negativa de su parte para proporcionarme el vehículo oficial y los vales de gasolina requeridos, en el entendido que, de la página de transparencia de este Ayuntamiento se advierte que en el ejercicio 2022 a usted y a la Sindica (sic) de este Municipio, se le proporcionaron viáticos para realizar diversas actividades fuera de la ciudad de Tlapacoyan

¹⁰ Visible a foja 29 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

sin ningún problema, dichos datos se pueden verificar en la siguiente liga de internet:

(...)

21. En respuesta a lo anterior, mediante oficios 166/2023¹¹ y TSR/148/2023¹², de cuatro de mayo de este año y ambos recibidos por el hoy actor el dieciséis de mayo siguiente, el presidente y el tesorero municipal de Tlapacoyan, Veracruz dieron respuesta a las solicitudes del promovente.

22. El contenido de estos últimos oficios son los que impugnó el actor ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y método de estudio

23. La **pretensión** del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada que desechó de plano su medio de impugnación y que, el Tribunal Electoral local determine la obstaculización al ejercicio y desempeño del cargo, así como la posible comisión de violencia política ejercida en su contra.

24. Su **causa de pedir** la hace depender de los agravios siguientes:

25. El promovente refiere que el TEV viola sus derechos político-electorales porque hace una distinción entre sus actividades y las de los demás compañeros ediles y de los funcionarios públicos que integran el Ayuntamiento, violentando con ello su derecho a desempeñar las funciones inherentes a su cargo, sin obstáculos y en condiciones de igualdad. A su estima, dicho criterio ha sido adoptado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REC-61/2020.

¹¹ Visible a fojas 30 y 31 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹² Visible a foja 32 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



26. También, el actor indica que el Tribunal local omitió analizar de manera exhaustiva el acto reclamado en su demanda local, así como analizar de manera imparcial los actos reclamados y que prejuzgó que, por el hecho de demandar el acceso a viáticos y combustible, ello encuadraba en los términos que señaló esta Sala Regional dentro del expediente SX-JE-27/2023 y que esto le genera agravio, ya que se trata de hechos y actos reclamados completamente distintos.

27. Así, el promovente sostiene que, contrario a lo que argumentó el Tribunal responsable, él tiene el carácter de edil del ayuntamiento, por lo que sus atribuciones y funciones no solamente se contemplan en las señaladas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, sino también en las contenidas en los artículos 44, 47, 50, 56, 60 Quaterdecies, 60 Quincecies en la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás relativos y aplicables a sus funciones y atribuciones como regidor.

28. Asimismo, el actor manifiesta que no fue analizado debidamente por el TEV que, como servidor público electo a través de elección popular, tiene derecho de tener acceso a las prerrogativas que como edil del ayuntamiento cumpla con las funciones y atribuciones establecidas, esto es, debe contar con los elementos mínimos que le permitan acudir a vigilar, supervisar, inspeccionar los servicios públicos que le fueron encomendados.

29. En consecuencia, afirma que el hecho de que el Tribunal responsable se pronunciara respecto a que los gastos que reclamó son materia de la administración pública interna y a la organización interna del ayuntamiento, violentan el ejercicio a su cargo y obstaculizan sus funciones al impedir que se pueda trasladar fuera del ayuntamiento a realizar sus labores.

30. También, el actor señala que el Tribunal local en ningún momento analizó las funciones y las atribuciones que tiene y que prejuzgó por el simple hecho de que solicitó viáticos y vehículo que no era competente para conocer al respecto. Y que, inclusive, el promovente precisó en su oficio de petición, que le indicaran el procedimiento para acceder al pago de gasolina, previa comprobación de que realice sus actividades conforme a sus atribuciones, por lo que se viola su derecho de acceso a la justicia.

31. Así, el promovente indica que el TEV omitió analizar de manera exhaustiva e imparcial la respuesta que le otorgó el presidente y tesorero municipal, ya que no solamente le negó el vehículo y omitió señalarle el procedimiento para acceder al pago de gasolinas, sino que invisibilizó, demeritó y menoscabó sus funciones y atribuciones al mencionar que las actividades que realiza no son de prioridad a los temas de mayor relevancia para el ayuntamiento y que si necesita realizar sus actividades para eso se le retribuye un salario.

32. Además, el actor señala que ha interpuesto dos juicios de la ciudadanía ante el Tribunal local, en los que, entre otras cuestiones, expresó violencia política en su contra y que fueron identificados con las claves de expedientes TEV-JDC-619/2022 y TEV-JDC-45/2023 y que, en la sentencia del primero de ellos, se ordenó dar respuesta a los oficios que presentó y que el segundo se encuentra en sustanciación, en el que reclamó la omisión del presidente municipal del ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz de convocar a sesiones de cabildo, tanto ordinarias como extraordinarias en tiempo y forma; el acta de cabildo de cinco de abril de este año; la violencia política en su contra, debido a un acto realizado en la sesión de cabildo extraordinaria de cinco de abril de esta anualidad, entre otras cuestiones.

33. De lo expuesto, a estima del promovente, se advierte que la



conducta del presidente y tesorero municipal es reiterada, ya que nuevamente incurren en la violación a sus derechos político-electorales, al negarle ahora el acceso a gastos de gasolina y/o gastos para sus traslados.

34. Además, el actor indica que el TEV omite analizar de manera exhaustiva la violencia política que reclamó, ya que del escrito que impugnó, se advierten diversas expresiones que atentan contra las funciones y atribuciones que ostenta como regidor primero, que invisibilizan, demeritan y menoscaban sus funciones; máxime cuando comprobó que, tanto el presidente municipal como la síndica única sí tienen acceso a las prerrogativas (gastos de gasolina, viáticos y demás pagos sujetos a comprobación) por el desarrollo de sus funciones.

35. Finalmente, el accionante indica que el Tribunal responsable omitió desahogar la totalidad de las pruebas para allegarse de los elementos necesarios para pronunciarse de manera fundada y motivada, lo cual le genera la violación al acceso pleno a la justicia y a ser debidamente escuchado en el juicio.

Método de estudio

36. Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta pues tienen que ver con lo que se afirma es el indebido desechamiento de su demanda local, lo cual no implica una vulneración a los derechos de la parte actora, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas.

37. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia

4/2000¹³, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

QUINTO. Estudio de fondo

38. Para el estudio de los agravios, resulta conveniente precisar las razones expuestas por el Tribunal local en la sentencia impugnada.

Consideraciones del Tribunal Electoral de Veracruz

39. El Tribunal responsable se declaró incompetente para conocer del juicio local presentado por el hoy actor, de conformidad con el artículo 401 del Código Electoral para el Estado de Veracruz y conforme a la jurisprudencia **6/2011** aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

40. También, el TEV expresó que esta Sala Regional en la sentencia emitida en el expediente SX-JE-27/2023, estableció que el derecho a ser votado incluye el derecho de ejercer las funciones inherentes del cargo obtenido por elección popular como lo establece la jurisprudencia **20/2010** de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

41. Posteriormente, el Tribunal responsable indicó que, para estar en aptitud de examinar si el asunto era o no de su competencia, era necesario realizar un examen preliminar respecto de la naturaleza de los actos u

¹³ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



omisiones reclamadas.

42. Así, refirió que, en el asunto, el actor indicó en la instancia local que el dos y veintinueve de marzo presentó ante las autoridades responsables primigenias, los oficios número 28/2003/R1 (sic) y 54/2023/R1, en los que solicitaba se le proporcionara un vehículo oficial los días lunes, martes y miércoles de cada semana para realizar recorridos programados de acuerdo a su plan de trabajo y que, en caso de que le manifestaran que no cuentan con vehículo, se le indicara el procedimiento para que le proporcionen vales de gasolina y mantenimiento de su vehículo para trasladarse a las localidades y colonias del municipio.

43. Al respecto, el hoy actor indicó ante el TEV que le causa agravio la respuesta dada por las autoridades responsables primigenias mediante los oficios 166/2023 y TSR/148/2023, signados por el presidente municipal y tesorero respectivamente, ya que le niegan lo solicitado.

44. Ahora bien, el Tribunal local expresó que, de un análisis preliminar, no advertía que incidiera en los derechos político-electorales del hoy actor, ya que se basan en el otorgamiento de un vehículo o viáticos para realizar la inspección de obras dentro del municipio, lo cual se encuentra dentro del ámbito administrativo municipal.

45. Asimismo, el Tribunal responsable manifestó que, similar situación acontecía con relación a la violencia política, ya que ésta la hacía depender de la respuesta otorgada por las autoridades municipales responsables y que como se mencionó, representan actos relacionados, exclusivamente, con la autoorganización del ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, pues otorgarle vehículos o viáticos, no es un derecho obligatorio inherente al

cargo para el que fue electo.¹⁴

46. Por lo expuesto, el TEV concluyó que, la negativa del citado ayuntamiento de otorgarle al actor un vehículo oficial, vales de gasolina o mantenimiento a su vehículo personal no constituye una afectación a los derechos político-electorales del promovente y, por ende, no se acredita la supuesta obstaculización en el ejercicio del cargo y, en consecuencia, la violencia política.

47. Finalmente, el Tribunal local indicó que no pasaba desapercibido que dichos hechos a estima del actor eran constitutivos de violencia política; sin embargo, expresó que tampoco se actualizaba la competencia para pronunciarse sobre ello, ya que, la competencia no se establece con la mera mención de la existencia de la vulneración a algún derecho político-electoral o la existencia de violencia política, sino que los hechos que sustenten el reclamo incidan en la materia electoral, lo que no aconteció en el caso.

48. En consecuencia, el Tribunal responsable consideró que dado que los actos reclamados inciden en la organización de los ayuntamientos sin que constituyan obstáculo alguno para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que la materia no está vinculada con el ámbito electoral y determinó desechar de plano la demanda presentada por el hoy actor.¹⁵

Decisión de esta Sala Regional

¹⁴ El TEV refirió que similar criterio ha sido sostenido en los juicios ciudadanos TEV-JDC-30/2021, TEV-JDC-429/2022 y TEV-JDC-36/2023.

¹⁵ El TEV refirió que similar criterio se encuentra la sentencia emitida en el expediente SX-JE-27/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-198/2023

49. Esta Sala Regional estima que con independencia de si son o no correctas las respuestas recaídas a las solicitudes del actor por parte del presidente y tesorero municipal del ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, descritas en la cuestión previa de esta sentencia, los agravios del actor son **infundados**, ya que se comparte lo razonado por el Tribunal local, en el sentido de que no se afecta su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño al cargo al cual resultó electo, al no contar para el ejercicio de sus funciones con vehículo oficial, chofer, viáticos, vales de gasolina o mantenimiento a su vehículo personal. Esto es así, porque tales conceptos no forman parte de la retribución del cargo, sino que se relacionan con la administración municipal; y, por tanto, no corresponden a la materia electoral.

50. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

51. De tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

52. Dicho criterio, se encuentra fundado en la jurisprudencia **21/2011**¹⁶, de rubro “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**” la cual establece que la retribución es una consecuencia

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>.

jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública.

53. En esta línea argumentativa, el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todo funcionario, ya sea federal, estatal o municipal, así como los órganos autónomos e instituciones entre otros, recibirán una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

54. No obstante, dentro del mismo precepto normativo se refiere que los funcionarios sujetos a una remuneración en efectivo o especie será por concepto de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra; precisando que de ello quedan exceptuados **los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios por el desarrollo del trabajo**, así como **gastos inherentes a viajes oficiales**.

55. En virtud de lo expuesto, las manifestaciones que realizó el actor relacionadas a que el ayuntamiento no le proporcionó un vehículo oficial, viáticos, vales de gasolina o mantenimiento a su vehículo personal o un chofer, se trata de gastos extraordinarios necesarios para realizar las labores fuera del lugar donde habitualmente se realizan, para lograr una mayor eficacia en éstas, lo cual no puede considerarse como una contraprestación.

56. Acorde con lo anterior, los viáticos son gastos extraordinarios necesarios para realizar labores fuera del lugar donde habitualmente se llevan a cabo, para lograr una mayor eficacia en éstas, lo cual no puede considerarse como una contraprestación.



57. A partir de dicha distinción, se considera que los viáticos no forman parte de la remuneración propiamente, sino que se trata de gastos sujetos a comprobar por el servidor público que los erogó.¹⁷

58. En ese sentido lo que reclamó el actor se trata de erogaciones que, aunque pudieran ser destinadas para el desarrollo de las funciones del actor, deben ser comprobadas, de acuerdo con los requisitos fiscales y los procedimientos administrativos del ayuntamiento para que pudieran ser reembolsados y que son actos relacionados con la autoridad administrativa municipal.

59. También, esta Sala Regional advierte que los vehículos oficiales, en modo alguno se consideran un derecho inherente para que los servidores puedan realizar las actividades encomendadas, ya que éstos son propiedad del ayuntamiento y la asignación se sujeta a la organización municipal.

60. Por lo expuesto, se considera que la distribución de vehículos oficiales, vales de gasolina y designación de choferes, se trata de una facultad del propio municipio, esto es, es una cuestión administrativa e interna del propio municipio y no una cuestión de naturaleza electoral.

61. En ese sentido, es importante mencionar que, en diversos precedentes en los que se ha expresado que se viola el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, esta Sala Regional se ha pronunciado con relación a situaciones similares, como a continuación se observa:

- **SX-JDC-8/2022.** Un concejal de un ayuntamiento de Oaxaca presentó un juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que controversió entre otras cuestiones, la incorrecta

¹⁷ En el mismo sentido se pronunció esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-6956/2023.

determinación de dicho Tribunal para conocer sobre el tema de viáticos. Al resolver la sentencia indicada, esta Sala Regional indicó que los viáticos son gastos extraordinarios que no forman parte de la remuneración, sino que se trata de gastos sujetos a comprobar por el o la servidora pública que los erogó. Asimismo, esta Sala Regional concluyó que resultaba conforme a derecho la determinación del Tribunal local al declararse incompetente para analizar dicha temática, ya que excedía el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho a percibir y, por ende, la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos rebasa la competencia de las autoridades electorales, al estar relacionados con la administración económica de un Municipio, lo cual debe ventilarse por un órgano jurisdiccional en materia administrativa.¹⁸

- **SX-JDC-6956/2022.** En este asunto una integrante de un ayuntamiento de Veracruz promovió un juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante el cual reclamó entre otras cuestiones, la falta de aplicación de la reversión de la carga de la prueba en el pago de sus viáticos. Al respecto, en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio federal indicado, se precisó que, con independencia de lo determinado por el Tribunal local, **los viáticos no forman parte de la retribución del cargo, sino que se relacionan con la administración municipal; por tanto, no corresponden a la materia electoral.**¹⁹
- **SX-JDC-2/2023.** Una concejal de un ayuntamiento de Oaxaca reclamó ante el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, entre otras cuestiones, un tema relacionado con el pago de viáticos.

¹⁸ Véase párrafos, 40 y 41 de dicha sentencia.

¹⁹ Véase párrafo 51 de dicha sentencia.



Esta Sala Regional al analizar el tema de viáticos, precisó que se ha sostenido de manera reiterada que los reclamos relacionados con el pago de viáticos no corresponden a la materia electoral, por lo que la conclusión del Tribunal local de declararse incompetente para conocer dicho acto fue correcta.²⁰

- **SX-JDC-70/2023.** La integrante de un ayuntamiento de Veracruz promovió su demanda ante el Tribunal Electoral local e impugnó, entre otras cuestiones, diversos actos contra el presidente municipal, tesorera y otros integrantes del ayuntamiento, como lo fue limitarles los recursos y medios necesarios para llevar a cabo las actividades propias de su cargo, ya que no se le proporcionaban viáticos, así como tampoco un vehículo para los mismos efectos. Al respecto, el Tribunal local consideró que dicha controversia escapaba a la materia electoral, esto es, al tratarse de un tema relacionado con el derecho administrativo que se encuentra sujeto a comprobación y no es inherente a una remuneración económica, por lo que esta Sala Regional determinó confirmar la sentencia del TEV.²¹
- **SX-JDC-98/2023.** La integrante de un ayuntamiento de Veracruz impugnó ante el Tribunal local diversos actos, entre los que destacan, que requería viáticos, alimentación, gasolina y un vehículo para llevar a cabo sus actividades. Esta Sala Regional indicó que eran correctas las consideraciones del TEV, en el sentido de que los gastos que señaló no forman parte de la retribución del cargo, sino que se relacionan con la administración municipal; por tanto, no corresponden a la materia electoral.²²

²⁰ Ver párrafos 72 y 73 de la sentencia precisada.

²¹ Ver párrafo 52 de la sentencia precisada.

²² Ver párrafos 144 y 145 de la sentencia indicada.

62. En consecuencia, de conformidad con los precedentes de esta Sala Regional, se comparte lo razonado por el Tribunal local en el sentido de que los actos reclamados relacionados a que el ayuntamiento no le proporcionó un vehículo oficial, chofer, viáticos, vales de gasolina o mantenimiento al vehículo personal del actor no están vinculados con la materia electoral.

63. Sin que pase inadvertida la jurisprudencia **6/2011** aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, en la que se establece que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos **que no constituyan un obstáculo para el ejercicio del cargo**, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

64. Sin embargo, esta Sala Regional considera que el derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo del actor no se transgrede por alguna posible negativa o adeudo de los actos precisados, ya que estos no forman parte de la remuneración propiamente, sino que se trata de gastos sujetos a comprobar por el servidor público que los erogó, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

65. Así, dicha determinación no implica una vulneración al derecho de acceso a la justicia electoral del actor porque, para que se instaure un procedimiento jurisdiccional, es necesario que se cumplan con requisitos mínimos, los cuales, se consideran de orden público y, entre tales exigencias, se encuentra la competencia, la cual se ha considerado como



“la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos”.²³

66. De ahí que los diversos argumentos referentes a la posible configuración de violencia política en su contra, los cuales hace depender de que no se le dan los recursos para el ejercicio de su cargo, no trascienden para revertir la determinación controvertida, ya que se insiste, la competencia es un requisito para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos.

67. Así, no existe base normativa para considerar que el TEV estuviera obligado a pronunciarse, en una sentencia de fondo, sobre la presunta omisión de que el ayuntamiento no le proporcionó un vehículo oficial, chofer, viáticos, vales de gasolina o mantenimiento al vehículo personal del actor y que, a su estima tales negativas, configura violencia política en contra del promovente, debido a que esto forma parte de la autoorganización de la autoridad administrativa municipal.

68. Sin que pase inadvertido para esta Sala Regional que el actor indica que se violenta su derecho a desempeñar las funciones inherentes a su cargo, sin obstáculos y en condiciones de igualdad y que dicho criterio ha sido adoptado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REC-61/2020.

69. No obstante, de la lectura integral de la sentencia recaída a dicho recurso de reconsideración, se observa que, en ese asunto, una concejal de un ayuntamiento de Oaxaca reclamó que no había sido convocada a tomar protesta ni se le habían proporcionado las condiciones para ejercer el cargo para el cual fue electa y que esas conductas, a estima de la entonces actora,

²³ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, Colombia, Editorial Temis, 2015, p. 116.

configuraban violencia política en razón de género.

70. Sin embargo, esta Sala Regional no observa que dicha actora hubiese reclamado, como ocurre en el presente asunto, viáticos, gasolina o vehículo institucional, chofer, o mantenimiento a su vehículo particular; en consecuencia, se considera que no existen similitudes de fondo que permitan trasladar al asunto promovido por el hoy actor, el criterio seguido en la anotada ejecutoria y, por ello, no es aplicable el precedente en el caso concreto.

71. Asimismo, el actor refiere que el TEV de manera incorrecta citó como precedente al momento de resolver su asunto, la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JE-27/2023 y que esto le genera agravio, ya que se trata de hechos y actos reclamados completamente distintos.

72. Ahora bien, esta Sala Regional advierte que en el expediente SX-JE-27/2023 lo que se determinó fue revocar una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, ya que se estimó que éste no tenía competencia para conocer de los reclamos expuestos por el promovente en dicha instancia, ya que se encontraban inmersos en el ámbito administrativo municipal. Mientras que en el asunto que nos ocupa, el TEV determinó que era incompetente para conocer de los actos referidos por el hoy actor al formar parte del ámbito administrativo municipal.

73. Si bien le asiste razón al actor en el sentido de que se analizaron actos distintos, también lo es que en ambos se arribó a la misma conclusión de que el TEV no es competente para conocer de reclamos que se encuentren inmersos en el ámbito administrativo municipal y, por tanto, no forman parte de la materia electoral.

74. Finalmente, tampoco le asiste razón al actor cuando refiere que el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-198/2023

Tribunal responsable omitió desahogar la totalidad de las pruebas, ya que como se analizó, los actos que reclamó el actor forman parte del ámbito administrativo municipal y, por tanto, era incompetente para estudiarlos.

75. De ahí lo **infundado** de los agravios.

Conclusión

76. En consecuencia, toda vez que los agravios hechos valer por el actor son **infundados**, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

77. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

78. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, esta última en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de

SX-JDC-198/2023

Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.